

A magnifying glass with a gold frame is positioned over a document containing financial data. The document has a column labeled 'Monto' with various numerical values. The magnifying glass is focused on the text 'NOTA INFORMATIVA' which is overlaid on a dark grey horizontal bar.

# NOTA INFORMATIVA

**Diciembre 116/2013**

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación

 NATERA

## Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 9 de diciembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación” (el “Decreto” y el “CFF”, según corresponda), mismo que entrará en vigor el día 1 de enero de 2014, salvo las disposiciones que expresamente señalen una fecha diferente.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Disposiciones generales (Título I)

#### Capítulo I

Se establece que en el caso de que los contribuyentes personas físicas no hayan manifestado su domicilio fiscal o no hayan sido localizados en el mismo, podrá considerarse como domicilio, el que dichas personas hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (artículo 10, CFF).

#### De los medios electrónicos (Capítulo II)

Se adicionan nuevos supuestos por los que quedarán sin efectos los certificados de sello digital que emita el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”), en los casos siguientes:

- Los contribuyentes omitan, en un mismo ejercicio fiscal, la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.
- No se localice al contribuyente o éste desaparezca, durante el procedimiento administrativo de ejecución.
- Durante el ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales detecten que el contribuyente no pueda ser localizado, desaparezca, o bien, se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, ilícitas o simuladas.
- Las autoridades fiscales detecten que el contribuyente titular del certificado incurrió en

las infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del CFF<sup>1</sup>, aún y cuando no se estén ejerciendo facultades de comprobación.

Asimismo, se establece que a fin de obtener un nuevo certificado, podrá seguirse el procedimiento que señale el SAT mediante reglas de carácter general para subsanar las irregularidades detectadas, debiendo la autoridad emitir resolución en plazo de tres días, a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente (artículo 17-H, CFF).

Por otro lado, se adiciona la disposición relativa al buzón tributario con el que contarán las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (“RFC”), como un medio de comunicación electrónico en la página de Internet del SAT.

Al respecto, se establece que la autoridad fiscal realizará notificaciones en el buzón electrónico, respecto de cualquier acto o resolución administrativa que emita, incluyendo los que puedan ser recurridos. Asimismo, a través del buzón electrónico, los contribuyentes podrán presentar promociones, solicitudes, avisos, consultas sobre su situación fiscal, o bien, cumplimentar los requerimientos de la autoridad. Por último, se establece que los contribuyentes que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo en un plazo de tres días, siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico<sup>2</sup> (artículo 17-K, CFF)<sup>3</sup>.

### B. De los derechos y obligaciones de los contribuyentes (Título II)

#### (Capítulo Único)

En concordancia con lo anterior, se modifica el artículo que establece las formalidades de las promociones, señalando que las mismas se enviarán a través del buzón tributario, y no a través de medios electrónicos distintos (artículo 18, CFF).

<sup>1</sup> Infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes; el pago de contribuciones, presentación de declaraciones y documentación; y la obligación de llevar contabilidad.

<sup>2</sup> El cual será enviado por el SAT, al medio de comunicación elegido por el contribuyente, y al cual será enviado un aviso de confirmación por una sola ocasión, a efecto de corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento.

<sup>3</sup> Lo dispuesto en este artículo entrará en vigor para las personas morales a partir del 30 de junio de 2014 y para las personas físicas, a partir del 1 de enero de 2015 (Artículo Segundo Transitorio, fracción VII del Decreto).

Por otra parte, se reforma el artículo relacionado con los medios de pago de las contribuciones para aceptar dichos medios de pago tratándose de aprovechamientos y eliminar la necesidad de que los cheques sean certificados o de caja. Además, se disminuye a \$1,750,000.00 y a \$300,000.00 el monto máximo de los ingresos percibidos en el ejercicio inmediato anterior por personas físicas que realicen actividades empresariales, así como por las personas físicas que no realicen actividades empresariales, respectivamente, para efectuar el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, tarjetas de crédito y débito o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, cumplan las condiciones previstas en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (“RCFF”) (artículo 20, CFF).

Se eliminan los plazos menores de devoluciones antes previstos para contribuyentes que dictaminen sus estados financieros y para aquellos que emitan comprobantes fiscales digitales por Internet (“CFDI”), quedando solo el plazo general de 45 días. Por su parte, se adiciona un párrafo al artículo que establece las reglas para la devolución de cantidades por parte de la autoridad fiscal, señalando que los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación (artículo 22, CFF).

Asimismo, se reforma la disposición que establece la responsabilidad solidaria de los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad. Con la modificación, se establecen las reglas para el cálculo de la responsabilidad solidaria en base al porcentaje de participación del socio o accionista en el capital social y se señala que la responsabilidad únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad (artículo 26, fracción X, CFF).

Adicionalmente, se adiciona una fracción de conformidad con la cual se consideran responsables solidarios a los albaceas o representantes de la sucesión, por las contribuciones que se causaron o se debieron pagar durante el periodo de su encargo (artículo 26, fracción XVIII, CFF).

Por otra parte, se reforma el artículo que establece las obligaciones a cargo de los contribuyentes

relacionadas con el RFC. Con la reforma se establece que estarán obligadas a solicitar su inscripción en dicho registro las personas físicas o morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones. Adicionalmente, se disminuye a 10 días el plazo para presentar el aviso de cambio de domicilio. Finalmente, se señala que el aviso de cambio de domicilio ante el RFC no surtirá sus efectos cuando el lugar señalado no se considere domicilio fiscal en términos del artículo 10 del CFF o los contribuyentes no sean localizados en el mismo. Esta situación se notificará a los contribuyentes a través del buzón tributario (artículo 27, CFF).

Por otra parte, se señala que el SAT realizará la inscripción o actualización del RFC con base en los datos proporcionados por los contribuyentes y podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros (artículo 27, CFF).

Se reforma el artículo que establece las reglas que deberán cumplir las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad. Con la modificación se señala que, para efectos fiscales, la contabilidad estará integrada por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes (artículo 28, CFF)<sup>4</sup>.

En relación con la contabilidad de los contribuyentes se establece que: (i) los registros o asientos contables antes descritos deberán cumplir con los

<sup>4</sup> Por lo que respecta a lo dispuesto por las fracciones III y IV de este artículo, el RCFF y las disposiciones de carácter general deberán prever la entrada en vigor escalonada de las obligaciones ahí previstas, debiendo diferenciar entre las distintas clases de contribuyentes y considerar la cobertura tecnológica según las regiones del país, dando inicio con los contribuyentes que lleven contabilidad simplificada (Artículo Segundo Transitorio, fracción III del Decreto).

requisitos que establezca el RCFF y las disposiciones de carácter general que emita el SAT; (ii) deberá llevarse en medios electrónicos conforme lo establezcan el RCFF y las disposiciones de carácter general que emita el SAT y la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente; y (iii) deberá ingresarse de forma mensual a través de la página de Internet del SAT de conformidad con las reglas de carácter general que se emitan para tal efecto (artículo 28, CFF).

En materia de CFDI, se establecen las siguientes obligaciones a cargo de los contribuyentes (artículo 29, CFF)<sup>5</sup>:

- Se establece la obligación a cargo de los contribuyentes de expedir CFDI por las retenciones de contribuciones que efectúen, así como la correlativa obligación de solicitar dichos comprobantes a cargo de las personas a las que se les hubieren retenido contribuciones.
- Una vez que al CFDI se le incorpore el sello digital del SAT o, en su caso, del proveedor de certificación, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el SAT, el archivo electrónico del CFDI y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.
- Se establece la obligación a cargo de los contribuyentes de expedir CFDI en el caso de devoluciones, descuentos y bonificaciones<sup>6</sup>.

Por otra parte, se reforma el artículo que establece los requisitos que deberán contener los CFDI señalando lo siguiente (artículo 29-A, fracciones V, VII, VIII y IX, CFF):

- En relación con los CFDI que deberán expedir los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su

circulación o comercialización, se señala que éstos deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil. Adicionalmente, el valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

- En relación con el importe total que se debe consignar en número o letra en los CFDI, se establece que cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del CFDI emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente. Cabe señalar que ya no es necesario indicar en el CFDI los últimos 4 dígitos del número de cuenta o de la tarjeta con la cual se realizó el pago.
- Tratándose de mercancías de importación efectuadas a favor de un tercero, se señala que el CFDI además deberá contener el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.
- En el caso de los CFDI que amparen la retención de contribuciones, se señala que éstos deberán contener los requisitos que determine le SAT mediante reglas de carácter general.
- Adicionalmente, se señala que los CFDI deberán contener los requisitos previstos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el SAT mediante reglas de carácter general.

Con motivo de la emisión obligatoria de CFDI a cargo de los contribuyentes, se derogan los artículos 29-B, 29-C y 29-D del CFF que preveían formas alternas de comprobación fiscal.

Por otra parte, se reforma la regla que establece el plazo para conservar la contabilidad de los

<sup>5</sup> De conformidad con las disposiciones Transitorias del Decreto, cualquier referencia a comprobantes fiscales digitales por Internet, que se señalen en el CFF se entenderán comprendidos a cualquier comprobante fiscal emitido conforme a la legislación vigente, respecto del ejercicio correspondiente a 2013 y anteriores. Asimismo, cualquier referencia a comprobantes fiscales en leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, se entenderán hechos a los CFDI (Artículo Segundo Transitorio, fracción IV del Decreto).

<sup>6</sup> A que se refiere el artículo 25 de la LISR.

contribuyentes, señalando que en el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado el mismo. Lo anterior también resulta aplicable en el caso de contratación de deudas con acreedores o bien para la recuperación de créditos con deudores. Cabe señalar que el particular no estará obligado a proporcionar la documentación cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad ya hubiere ejercido dichas facultades, salvo que se trate de hechos no revisados (artículo 30, CFF).

Asimismo, se eliminan las formas alternas de llevar la contabilidad, mediante los sistemas manual o mecanizado, anteriormente previstas en el CFF (artículo 30-A, CFF).

Se adiciona un artículo señalando que los contribuyentes deberán presentar la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales, dentro del plazo establecido en este artículo. Cuando los contribuyentes presenten la información de forma incompleta o con errores, tendrán un plazo de 30 días para complementar o corregir la información presentada pues, de lo contrario, se considerará incumplida la obligación fiscal señalada en este artículo (artículo 31-A, CFF).

Se elimina la obligación a cargo de las personas físicas con actividades empresariales y de las personas morales de dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. Con la reforma al artículo 32-A del CFF, se establece que las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales podrán optar por dictaminar sus estados financieros en términos del artículo 52 del CFF siempre que (artículo 32-A, CFF):

- En el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$100,000,000.00;
- El valor de su activo determinado en los términos de las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT, sea superior a \$79,000,000.00; o,

- Por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

Cabe señalar que los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros deberán manifestarlo al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta (“ISR”) que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Asimismo, se señala que el dictamen deberá presentarse dentro de los plazos autorizados de acuerdo al RCFF y las reglas de carácter general emitidas por el SAT, a más tardar el 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate (artículo 32-A, CFF).

Adicionalmente, se señala que los contribuyentes que ejerzan la opción antes descrita tendrán por cumplida la obligación de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal que se incluye con la adición del artículo 32-H del CFF (artículo 32-A, CFF).

Se adicionan las siguientes obligaciones a cargo de las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (artículo 32-B, CFF):

- Previa solicitud, proporcionar al SAT la información de las cuentas, depósitos, servicios, fideicomisos o créditos, préstamos otorgados a personas físicas o morales. Esta solicitud se considera una excepción al procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Obtener el nombre, denominación o razón social; nacionalidad; residencia; fecha y lugar de nacimiento; domicilio; clave en el RFC, la que la sustituya o su número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero y, en su caso, clave única de registro de población (“CURP”) de sus cuentahabientes.
- Verificar con el SAT que sus cuentahabientes se encuentren inscritos en el RFC, a través del procedimiento que para tal efecto establezca dicho órgano mediante reglas de carácter general.
- Incluir en las declaraciones y avisos que presenten a la autoridad fiscal, la información de los cuentahabientes antes descrita, así como las claves del RFC validadas o proporcionadas por el SAT en sus estados de cuenta.

Como consecuencia de la eliminación del dictamen fiscal obligatorio, se adiciona un artículo de conformidad con el cual, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, los contribuyentes que a continuación se señalan, deberán presentar ante las autoridades fiscales, la declaración informativa sobre su situación fiscal que mediante reglas de carácter general establezca el SAT, a través de los medios y formatos que se señalen en dichas reglas (artículo 32-H, CFF):

- Quienes tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”), que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a \$644,599,005.00, así como aquéllos que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en cualquier otro supuesto señalado en este artículo.
- Las sociedades mercantiles que pertenezcan al régimen fiscal opcional para grupos de sociedades en los términos del Capítulo VI, Título II de la LISR.
- Las entidades paraestatales de la administración pública federal.
- Las personas morales residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades que desarrollen en dichos establecimientos.
- Cualquier persona moral residente en México, respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero.

**C. De las facultades de las autoridades fiscales (Título III)**

**(Capítulo I)**

Se establece que, para el mejor ejercicio de sus facultades y de la asistencia al contribuyente, las autoridades fiscales podrán generar la clave del RFC con base en la información de la CURP a fin de facilitar la inscripción en dicho registro (artículo 33, fracción III, CFF).

Por otra parte, se reforma el artículo que establece los requisitos que deberán contener los actos administrativos que se deban notificar al contribuyente para incluir la figura del buzón tributario para la notificación de documentos digitales (artículo 38, fracción I, CFF).

Asimismo, se reforma el artículo que faculta a las autoridades a establecer las medidas de apremio cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades de comprobación. Con la reforma, se establece el orden que deberán aplicar las autoridades fiscales al emplear dichas medidas de apremio (artículo 40, CFF):

- Solicitarán el auxilio de la fuerza pública<sup>7</sup>.
- Impondrán la multa que corresponda en los términos del CFF.
- Practicarán el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A del CFF. Cabe señalar que de conformidad con el Decreto, se adiciona el citado numeral a través del cual se establecen las reglas para el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, así como el levantamiento del mismo.
- Solicitarán a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

Cabe señalar que no se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes (artículo 40, CFF).

<sup>7</sup> Cabe señalar que las autoridades no aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales.

Por otra parte, se reforma el artículo que faculta a las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales. En adición a las facultades otorgadas las autoridades fiscales podrán (artículo 42, fracciones II, V y IX, CFF):

- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban dentro del buzón tributario la contabilidad, así como que proporcionen los datos de otros documentos o informes que se les requieran para llevar a cabo la revisión.
- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico.
- Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Adicionalmente, se señala que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en este artículo, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, de conformidad con el procedimiento que el SAT establezca mediante reglas de carácter general (artículo 42, CFF).

En relación con el desarrollo de las visitas domiciliarias se establece que los visitados estarán obligados a entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste su contabilidad y deberán permitir la verificación de estados de cuenta bancarios. Por su parte, se eliminan los supuestos en los cuales los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de disposiciones fiscales (artículo 45, CFF).

Se elimina la presunción de certeza de los hechos afirmados en la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor de IVA (artículo 52, CFF).

Se modifica el artículo que establece las reglas para la revisión secuencial del dictamen, señalando que la revisión con el contador público que lo haya formulado no deberá exceder de un plazo de 6 meses, y no 12 meses como anteriormente se preveía, contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información. Adicionalmente, se incluyen nuevos supuestos en los cuales las autoridades fiscales no deberán observar las reglas para la revisión secuencial, a saber (artículo 52-A, CFF):

- Cuando el objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.
- Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.
- Cuando se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir CFDI.
- Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del CFF.
- Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del CFF, el dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.

Por otra parte, se adiciona un artículo con el procedimiento que deberán seguir las autoridades fiscales para efectuar las revisiones electrónicas (artículo 53-B, CFF).

Asimismo, se adiciona un artículo relacionado con las facultades de comprobación previstas en artículo 42 fracciones II, III y IX del CFF<sup>8</sup>, de conformidad con el cual se permite a la autoridad revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone

<sup>8</sup> Relacionadas con las revisiones de gabinete, visitas domiciliarias y revisiones electrónicas.

el artículo 67 del CFF<sup>9</sup>. Cabe señalar que cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad fiscal podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos (artículo 53-C, CFF)<sup>10</sup>.

Se incluye un artículo, anteriormente previsto en la LISR, facultando a la autoridad fiscal para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la LISR, aplicando a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de las actividades listadas en esta disposición (artículo 58, CFF).

Asimismo se incluye un artículo, anteriormente previsto en la LISR, facultando a la autoridad fiscal para modificar la utilidad o la pérdida fiscal a que se refiere la LISR, mediante la determinación presuntiva del precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, así como el monto de la contraprestación en el caso de operaciones distintas de la enajenación, cuando se encuentren en los supuestos descritos en este numeral (artículo 58-A, CFF).

Por otra parte, disminuye de 45 a 30 días el plazo con el que contarán los contribuyentes para pagar o garantizar las contribuciones omitidas, junto con sus accesorios, que las autoridades determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación (artículo 65, CFF).

Se adicionan dos párrafos al artículo que prevé la autorización del pago a plazos (en parcialidades o diferido) de las contribuciones omitidas por los contribuyentes. En términos de la adición, a petición de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos de las contribuciones omitidas en condiciones distintas a las establecidas en este artículo cuando el 40% del monto del adeudo a corregir, represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad fiscal el contribuyente, para

efectos de lo cual se deberá seguir el procedimiento establecido en este artículo (artículo 66, CFF).

Se reforma el artículo que establece la obligación de absoluta reserva de información a cargo del personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias. Con la reforma, se establece que la reserva no será aplicable respecto a los requerimientos que realice el Instituto Federal de Telecomunicaciones ni respecto del ejercicio de atribuciones por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Tratándose de tratados internacionales que prevean el intercambio recíproco de información, se señala que la misma podrá utilizarse para fines distintos a los fiscales cuando así lo establezca el propio tratado y las autoridades fiscales lo autoricen. Adicionalmente, se señala que dicha reserva no será aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del RFC de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos (artículo 69, CFF):

- Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF.
- Que estando inscritos ante el RFC, se encuentren como no localizados.
- Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A del CFF.
- Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

Al respecto, se establece que el SAT publicará en su página de Internet los datos de los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos antes descritos, señalando el procedimiento de aclaración que deberán seguir los contribuyentes que estuvieren inconformes con la publicación de sus datos (artículo 69, CFF).

Se adiciona un artículo estableciendo la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en comprobantes emitidos por contribuyentes, detectados por la autoridad, que no cuenten con los

<sup>9</sup> El cual establece el plazo de extinción de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

<sup>10</sup> Para efectos de lo anterior se establecen los medios en los cuales deberá estar sustentada la comprobación de hechos diferentes.

activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, cuando dichos contribuyentes se encuentren no localizados. Para efectos de lo anterior se establece el procedimiento que deberán seguir los contribuyentes que se ubiquen en este supuesto y deseen desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Los contribuyentes que no desvirtúen los hechos que se les imputan serán publicados en la página de Internet del SAT. El efecto de la publicación en ese listado será considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno (artículo 69-B, CFF).

Por otra parte, las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en dicho listado, contarán con el plazo otorgado en este artículo para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán a corregir su situación fiscal. En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el CFF (artículo 69-B, CFF).

### De los acuerdos conclusivos (Capítulo II)

Se adiciona este capítulo que comprende los artículos 69-C a 69-H para regular la figura de los acuerdos conclusivos.

De conformidad con el CFF, los contribuyentes tendrán la opción de solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo cuando se reúnan los siguientes supuestos y condiciones (artículo 69-C, CFF):

- Sean objeto de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del CFF<sup>11</sup>; y

- No se encuentren conformes con uno o varios de los hechos u omisiones observados por la autoridad fiscal que pudieran entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, que se conozcan al levantarse la última acta parcial, el acta final, el oficio de observaciones o la resolución provisional, o bien, desde el inicio de las facultades de comprobación, y hasta antes de que se notifique la resolución liquidatoria que determine el crédito fiscal a cargo del contribuyente, siempre y cuando la autoridad fiscal ya haya llevado a cabo una calificación de hechos u omisiones.

El contribuyente que ejerza la opción de solicitar la emisión de un acuerdo conclusivo presentará su escrito inicial ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (“PRODECON”), manifestando los hechos u omisiones observados por la autoridad fiscal con los que no se encuentre de acuerdo, así como la calificación que considere que deba darse a los mismos, pudiendo adjuntar la documentación que estime necesaria. Presentada la solicitud, la PRODECON emitirá un requerimiento a la autoridad fiscal, para que en un plazo de 20 días manifieste: (i) si acepta o no los términos del acuerdo conclusivo planteado por el contribuyente; (ii) los fundamentos y motivos por los cuales no lo acepta; o bien, (iii) los términos en que lo aceptaría. En caso de que la autoridad no cumpla con dicho requerimiento, la PRODECON podrá imponer a su cargo la multa prevista en este artículo (artículo 69-D, CFF).

Una vez acusada de recibido la respuesta emitida por parte de la autoridad fiscal, la PRODECON contará con un plazo de 20 días a efecto de concluir el procedimiento, pudiendo convocar a mesas de trabajo para mejor proveer la adopción del acuerdo conclusivo, contra el cual no procederá medio de defensa alguno (artículo 69-E, CFF).

Cabe mencionar que los contribuyentes que hayan suscrito un acuerdo conclusivo tendrán derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones se aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (“LFDC”) (artículo 69-G, CFF).

Adicionalmente, se establece que las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo, y deberán tomar en cuenta sus alcances para la emisión de la resolución que corresponda (artículo 69-H, CFF).

<sup>11</sup> I.e. revisiones de gabinete, visitas domiciliarias o revisiones electrónicas.

## D. De las infracciones y delitos fiscales (Título IV)

### De las infracciones (Capítulo I)

Se reforma el artículo que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (“SCHP”) para condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, señalando que dicha condonación podrá otorgarse hasta por el 100% de las multas y también respecto de la infracción a disposiciones aduaneras. Para efectos de lo anterior, se establece que mediante reglas de carácter general el SAT establecerá los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada (artículo 74, CFF).

Se modifica el artículo que establece el listado de infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y el artículo que establece las multas correspondientes, para incluir como infracciones de este tipo a las siguientes (artículos 81 y 82, CFF):

- Que los controles volumétricos presenten alguna de las inconsistencias en su funcionamiento y medición que el SAT defina mediante reglas de carácter general.
- No cumplir con la obligación de proporcionar cierta información al SAT tratándose de personas morales con fines no lucrativos<sup>12</sup>.

Por otra parte, se establece un aumento del 100% de la multa en caso de reincidencia por cada nuevo incumplimiento tratándose de las siguientes obligaciones (artículo 82, CFF):

- No proporcionar información mensual respecto del impuesto al valor agregado (“IVA”) retenido<sup>13</sup>.
- No proporcionar información mensual de operaciones con proveedores<sup>14</sup>.

Asimismo, se reforma el artículo que establece el listado de infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad y el artículo que establece las multas correspondientes, señalando como una

<sup>12</sup> Concretamente, la información a que se refiere el artículo 82, fracciones II, III y V y penúltimo párrafo, incisos a) y b) de la LISR.

<sup>13</sup> A que se refiere la fracción V del artículo 32 de la LIVA.

<sup>14</sup> A que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la LIVA.

infracción de este tipo a las siguientes (artículos 83 y 84, CFF):

- No poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades.
- Presentar de manera incompleta la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H del CFF.
- No demostrar la existencia de las operaciones amparadas por los comprobantes fiscales emitidos por sus proveedores, relacionadas con el IVA.

Por otra parte, se incluyen nuevas infracciones al listado de aquellas en las que pueden incurrir las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como las multas correspondientes (artículos 84-A y 84-B, CFF).

Además, se incluye como infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación el no aportar la documentación requerida por la autoridad en las revisiones electrónicas conforme a lo señalado en el artículo 53-B del CFF (artículo 85, CFF).

Asimismo, se incluye como infracción relacionada con marbetes, precintos o envases que contienen bebidas alcohólicas en los términos de la Ley Especial sobre Producción y Servicios (“LIEPS”) el que los marbetes o precitos sean falsos o se encuentren alterados, así como el no acreditar que los mismos fueron adquiridos legalmente (artículos 86-A y 86-B, CFF).

Adicionalmente, se incluye un artículo para establecer un listado de infracciones aplicable a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados (con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano) así como las multas correspondientes (artículos 86-G, 86-H, 86-I, 86-J, CFF).

Se reforma el artículo que establece las infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 del CFF, señalando que no se incurrirá en dicha infracción cuando la omisión determinada no supere el 10% de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas o el 15% tratándose de las contribuciones propias del contribuyente, en lugar del 20% y 30% que se establecía anteriormente. Al respecto, se señala que al contador público que incurra en infracción se le

aplicará la suspensión del registro a que se refiere en artículo 52, fracción I del CFF por un periodo de 3 años (artículos 91-A y 91-B, CFF).

### De los delitos fiscales (Capítulo II)

Se reforma este artículo para señalar que también son responsables de los delitos fiscales quienes (artículo 95, CFF):

- Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.
- Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

Por otra parte, se reforma el artículo que establece quiénes serán sancionados con las mismas penas del contrabando, para incluir a quienes (artículo 105, CFF):

- Señalen datos falsos en el pedimento relacionados con el nombre, denominación o razón social o la clave del RFC; y
- Señalen un domicilio en el extranjero donde no se pueda localizar al proveedor o cuando la información transmitida relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de mercancías deriven de una factura falsa.

Adicionalmente, se señala que el delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 del CFF, serán calificados cuando se originen por omitir contribuciones trasladadas y por declarar pérdidas fiscales inexistentes (artículo 108, CFF).

Por otra parte, se establece que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal quien consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados (artículo 109, CFF).

Asimismo, se señala que se impondrá sanción de 3 meses a 3 años de prisión a quien (artículo 110, CFF):

- Modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco federal, o bien ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.
- Desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio correspondiente, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 del CFF, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación. Para efectos de lo anterior se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en 3 ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de 12 meses y no pueda practicar la diligencia (artículo 110, CFF).

Por otra parte, se señala que se impondrá sanción de 3 meses a 6 años de prisión a quien expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados (artículo 113, fracción III, CFF):

### E. De los procedimientos administrativos (Título V)

#### Del recurso administrativo (Capítulo I)

#### Del recurso de revocación (Sección I)

Se modifica el plazo de presentación del recurso de revocación, constituyéndose como regla general el que el mismo se deberá presentar dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, en lugar de los 45 días a que se refería anteriormente el CFF. Asimismo, se modifica la forma de presentación del recurso de revocación, estableciéndose que el mismo deberá presentarse a través de buzón tributario (artículo 121, CFF).

En cuanto a las reglas correspondientes al anuncio y exhibición de pruebas adicionales, se modifica el plazo con el que cuenta el recurrente para anunciar dichas pruebas, señalándose que se podrán anunciar pruebas adicionales a más tardar en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores a la interposición del mismo, sustituyendo así el plazo que anteriormente establecía el CFF, que era el de un mes siguiente a la fecha de presentación del recurso (artículo 123, CFF)

En relación con lo anterior, también se modifica el plazo para exhibir dichas pruebas adicionales, estableciéndose que el plazo para tal efecto será de 15 días contados a partir del día siguiente al de la presentación del anuncio de pruebas adicionales, en lugar del plazo de dos meses a que se refería anteriormente el CFF (artículo 130, CFF).

En lo que se refiere a las reglas correspondientes al anuncio y exhibición de pruebas adicionales, en forma desafortunada se elimina el plazo especial de 5 meses con el que contaban las autoridades fiscales para resolver el recurso de revocación en los casos en que los contribuyentes ejercieran su derecho para anunciar y exhibir dichas pruebas, quedando únicamente el plazo general que es de 3 meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso (artículo 131, CFF)

Por otra parte, se elimina la disposición que permitía interponer recurso de revocación en contra de la resolución que finque el remate o que autorice la venta fuera de subasta, tratándose de violaciones que tuvieran lugar con posterioridad a la convocatoria de remate (artículo 127, CFF).

Finalmente, se establece que los plazos para el cumplimiento de la resolución recaída al recurso comenzarán a correr transcurridos los 15 días que se tiene para impugnar la resolución, en lugar de los 45 días que establecía el texto anterior (artículo 133-A).

### De la impugnación de las notificaciones (Sección II)

Se elimina toda la sección relativa a la impugnación de las notificaciones, y por tanto, todas las reglas y lineamientos, así como causas de improcedencia relativos a la impugnación de las notificaciones en recurso de revocación (artículos 124, fracción IV y 129 del CFF).

### De las notificaciones y la garantía del interés fiscal (Capítulo II)

Se reforma el artículo que establece las reglas para efectuar las notificaciones de los actos administrativos para señalar que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario del contribuyente conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el SAT (artículo 134, CFF).

Al efecto, se establece que las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar, previo aviso enviado al contribuyente a través del mecanismo elegido para tales efectos. Adicionalmente, se señala que los contribuyentes contarán con 3 días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día (artículo 134, CFF).

En relación con las notificaciones que deben realizarse en forma personal, se señala que éstas deberán realizarse a través del buzón tributario del contribuyente en los siguientes supuestos (artículo 137, CFF):

- Cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar.
- Cuando la persona citada o su representante legal se negasen a recibir la notificación.
- En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 del CFF, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal.

Se reforma el artículo que establece las formas para garantizar el interés fiscal señalando que la autoridad procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal en los casos en los que los contribuyentes, a requerimiento de dicha autoridad, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente (artículo 141, CFF).

Por otra parte, se modifican las reglas relativas al procedimiento administrativo de ejecución tratándose de fianzas exigibles a favor de la Federación otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros (artículo 143, CFF).

En relación con la ejecución de los actos que determinen créditos fiscales, se señala que éstos no se ejecutarán hasta que venza el plazo de 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Cabe señalar que anteriormente el plazo era de 45 días (artículo 144, CFF).

Adicionalmente, se señala que cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma recurso de revocación, los recursos de inconformidad<sup>15</sup> o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa señalados. Para tales efectos, el contribuyente contará con un plazo de 10 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación; a los recursos de inconformidad, o al procedimiento de resolución de controversias previsto en alguno de los tratados para evitar la doble tributación de los que México sea parte, para pagar o garantizar los créditos fiscales (artículo 144, CFF).

Por otra parte, se deroga la disposición que permitía al contribuyente, en caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (“TFJFA”) u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora (artículo 144, CFF).

### Del procedimiento administrativo de ejecución (Capítulo III)

#### Disposiciones generales (Sección I)

Se modifican las reglas para practicar el embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente. De esta manera, se establece que el embargo precautorio procederá cuando el

contribuyente se ubique en los siguientes supuestos (artículo 145, CFF):

- Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.
- Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.
- Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

Para efectos de lo anterior, se establece el monto hasta por el cual la autoridad podrá trabar el embargo, el orden que deberá seguir el mismo, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad para la inmovilización y conservación de los bienes. Cabe señalar que cuando el contribuyente actúe como depositario deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia (artículo 145, CFF y artículo 145-A derogado del CFF).

Por otra parte, se modifica la regla que establece el plazo de prescripción de los créditos fiscales, señalando que el término de prescripción se podrá oponer como excepción a través del juicio contencioso administrativo. Además, se adiciona un párrafo para señalar que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso (incluyendo cuando este se haya interrumpido) podrá exceder de 10 años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido (artículo 146, CFF)<sup>16</sup>.

#### Del embargo (Sección II)

Se modifica el artículo que establece el procedimiento aplicable por parte de las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible en caso de que el deudor no pruebe haber efectuado el pago. Con la modificación se permite a la autoridad proceder al embargo de depósitos o seguros<sup>17</sup> a fin de que se realicen las transferencias

<sup>15</sup> Previstos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

<sup>16</sup> Para efectos de lo anterior, se señala que el plazo para el cómputo de la prescripción será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005 (Artículo Segundo Transitorio, fracción X del Decreto).

<sup>17</sup> A que se refiere el artículo 155, fracción I del CFF.

de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales. Para tales efectos, se establece el monto hasta por el cual procederá el embargo de los depósitos o seguros, así como las obligaciones a cargo de las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo en una o más cuentas del contribuyente. Adicionalmente, se establece que no se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables (artículos 151 y 155, CFF).

Por otra parte, se faculta al ejecutor para colocar sello o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados (artículo 153, CFF).

Asimismo, se modifican las reglas que deberá cumplir la autoridad para proceder con la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores<sup>18</sup> (artículo 156-Bis, CFF).

Por otra parte, se adiciona una fracción al listado de bienes que quedan exceptuados del embargo para incluir a los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (artículo 157, CFF).

Asimismo, se adiciona un párrafo al artículo que establece que el embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad fiscal a los deudores del embargado con el objeto de que no efectúen el pago de las cantidades respectivas a éste sino a la autoridad fiscal. En términos de dicho párrafo, el incumplimiento en que incurra el deudor del embargado hará exigible el monto respectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución (artículo 160, CFF).

<sup>18</sup> A excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia.

### Del remate (Sección IV)

Respecto de la enajenación de bienes embargados distintos a bienes inmuebles y negociaciones, se elimina la posibilidad de fijar la base para el remate de común acuerdo entre la autoridad y el contribuyente embargado, por lo que dicho valor solo puede fijarse por avalúo de la autoridad (artículo 175, CFF).

Por otro lado, se modifica de 30 a 20 días el plazo para que tenga verificativo el remate que hubiere sido convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo. Además, se modifica de 8 a 5 días la duración de la subasta correspondiente (artículos 176 y 183, CFF).

Asimismo, se modifica el artículo que establece las reglas aplicables cuando existan excedentes del producto obtenido del remate (artículo 196, CFF).

Respecto de los bienes que causan abandono en favor del fisco federal, se establece que las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente, por medio del buzón tributario o por correo certificado, que ha transcurrido el plazo de abandono y que como consecuencia pasan a propiedad del fisco federal, sin que cuenten con la posibilidad de retirar los bienes previo pago de los derechos de almacenaje causados, como anteriormente se preveía (artículo 196-A, CFF).

### F. Transitorios

De conformidad con el Decreto, las obligaciones derivadas de los actuales artículos 22, sexto párrafo y 32-A del CFF, así como del artículo 14 del Reglamento de dicho Código y 25, fracción VII de la LISR, que hubieren nacido por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichas disposiciones durante la vigencia de los mismos, deberán cumplirse en las formas y plazos establecidos en la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. Por su parte, las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42, fracción IV del CFF, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, respecto de los ejercicios fiscales en los que los contribuyentes que se encontraban obligados a presentar dictámenes por contador público registrado, en términos de las disposiciones jurídicas vigentes hasta esa fecha (Artículo Segundo, fracción I del Decreto).

Adicionalmente, se establece que el Ejecutivo Federal expedirá las reformas y adiciones correspondientes al RCFF dentro de los 90 días siguientes a partir de la entrada en vigor del Decreto (Artículo Segundo, fracción III del Decreto).

Cabe señalar que las autoridades fiscales podrán instaurar en el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 52, tercer párrafo del CFF vigente hasta la entrada en vigor de este Decreto, para amonestar o suspender al contador público registrado en cualquier momento respecto del incumplimiento de las obligaciones fiscales vigentes a esa fecha (Artículo Segundo, fracción V del Decreto).

Por otra parte, se señala que las solicitudes de autorización de enajenación de acciones a costo fiscal a que se refiere el artículo 25 de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, presentadas con anterioridad al 1o de enero de 2014, se tramitarán en los términos previstos en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto (Artículo Segundo, fracción VI del Decreto).

Adicionalmente, se establece que el SAT, en un plazo que no excederá de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá mediante reglas de carácter general, instrumentar un esquema de facilidad de comprobación para efectos fiscales para las personas físicas y morales que adquieran desperdicios y materiales de la industria del reciclaje (Artículo Segundo, fracción IX del Decreto).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.